



Sesión:	VIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
Fecha:	29 DE NOVIEMBRE DE 2016
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lcda. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitud de acceso a la información en la que se analiza la inexistencia de información.**
 - A.1. Folio 0001700304716
 - A.2. Folio 0001700304816
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - B.1. Folio 0001700293316
 - B.2. Folio 0001700299116
 - B.3. Folio 0001700299216
 - B.4. Folio 0001700299316
 - B.5. Folio 0001700314416
 - B.6. Folio 0001700315416
 - B.7. Folio 0001700316216
 - B.8. Folio 0001700319316
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700302716
 - C.2. Folio 0001700304116
 - C.3. Folio 0001700307216
 - D. **Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:**
 - D.1. Folio 0001700314516
 - D.2. Folio 0001700319016
 - D.3. Folio 0001700322316
 - E. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - E.1. Folio 0001700305716
 - E.2. Folio 0001700311216
 - E.3. Folio 0001700311316
 - E.4. Folio 0001700311616

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitud de acceso a la información en la que se analiza la inexistencia de información.

A.1. Folio 0001700304716

Contenido de la Solicitud: "REQUIERO ME SEAN DEVUELTOS LOS TITULOS DE CREDITO NÚMEROS 1358126 Y 1358127 EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A., AMBOS DE FECHAS TRECE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, QUE SE ENCUENTRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO. PGR/DF/SZCAICM/714/2007-3, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN LA SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA CENTRO DE LA DELEGACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA REPUBLICA, AVERIGUACIÓN PREVIA QUE FUE LEVANTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EN DONDE FUI CITADA A DECLARAR." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

En consecuencia, dicha Subprocuraduría manifestó que el expediente relativo a la Averiguación Previa PGR/DDF/SZC/AICM/714/2007-3 fue extraviado, y ante dicho suceso, se inició la Averiguación Previa 227/AP/DGDCSPI/10 ante la Visitaduría General de esta Procuraduría, por lo cual se encuentra impedida para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la información es inexistente.

PGR/CT/RESOL/INEX/005/2016: Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia por unanimidad, determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

B.1. Folio 0001700293316

Contenido de la Solicitud: *"copia escaneada del nombramiento, si tiene alguna comisión y última nomina recibida por el c. ARTURO BAYARDO ROSAS labora en la PGR" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, COPLADII, AIC y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/137/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a la información que haga identificable al servidor público, ya que realiza funciones sustantivas y otorgar cualquier dato que propicie su localización pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al difundir la información relativa al personal sustantivo que se desempeña como servidor público, se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación a acreditación del cuerpo del delito del orden federal vinculadas con la delincuencia organizada.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña o desempeñó como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los



B.2. Folio 0001700299116

Contenido de la Solicitud: "se adjunta solicitud de informacion en formato ".doc" cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." solicito: 1. numero de averiguaciones previas / carpetas de investigacion iniciadas por la pgr por tortura entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero especificando: o el año en que cada una de las averiguaciones previas se inicio o si hay registro de la institucion a la que pertenece el/los funcionario/s publico/s investigado/s. 2. estado procesal actual de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion abiertas por tortura, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el paso procesal concreto en el que se encuentra cada una de ellas (por ejemplo, si esta pendiente practicar el protocolo de estambul, llamar a declarar a testigos, etc.) 3. averiguaciones previas / carpetas de investigacion consignada por tortura, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el año en que se consignaron. 4. ordenes de aprehension obtenidas por tortura entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero, especificando el año en que se obtuvieron y si hay registro de la institucion a la que pertenece el / los funcionario/s publico/s indiciado/s. 5. version publica de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion por tortura, por hechos cometidos en el estado de guerrero, iniciadas entre 2006 y agosto del 2016. cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este? relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SDHPDSC, SEIDF, AIC, COPLADII, VG y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/138/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto a la información solicitada en el punto 5, en virtud de que las averiguaciones previas se encuentran en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.



En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por ésta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

II. Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

Es decir, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en trámite y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

En esa misma consideración, la reserva de la averiguación previa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su



B.3. Folio 0001700299216

Contenido de la Solicitud: "se adjunta solicitud de informacion en formato ".doc" cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." solicito: 1. numero de averiguaciones previas / carpetas de investigacion iniciadas por la pgr por desaparicion forzada entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero especificando: o el año en que cada una de las averiguaciones previas se inicio o si hay registro de la institucion a la que pertenece el/los funcionario/s publico/s investigado/s. 2. estado procesal actual de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion abiertas por desaparicion forzada, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el paso procesal concreto en el que se encuentra cada una de ellas (por ejemplo, si esta pendiente diligencias de busquedas, llamar a declarar a testigos, etc.) 3. averiguaciones previas / carpetas de investigacion consignada por desaparicion forzada, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el año en que se consignaron. 4. ordenes de aprehension obtenidas por desaparicion forzada entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero, especificando el año en que se obtuvieron y si hay registro de la institucion a la que pertenece el/ los funcionario/s publico/s indiciado/s. 5. version publica de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion por desaparicion forzada, por hechos cometidos en el estado de guerrero, iniciadas entre 2006 y agosto del 2016. cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este? relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SDHPDSC, SEIDF, AIC, COPLADII, VG y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/139/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC y la SCRPPA respecto a la información solicitada en el punto 5, en virtud de que las averiguaciones previas se encuentran en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable,** en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones



llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por ésta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

II. Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

Es decir, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en trámite y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

En esa misma consideración, la reserva de la averiguación previa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo



B.4. Folio 0001700299316

Contenido de la Solicitud: *"se adjunta solicitud de informacion en formato ".doc" cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." solicito: 1. numero de averiguaciones previas / carpetas de investigacion iniciadas por la pgr por homicidio doloso cometido por autoridades federales entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero especificando: o el año en que cada una de las averiguaciones previas se inicio o si hay registro de la institucion a la que pertenece el/los funcionario/s publico/s investigado/s. 2. estado procesal actual de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion abiertas por homicidio doloso cometidos por autoridades federales, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el paso procesal concreto en el que se encuentra cada una de ellas (por ejemplo, si esta pendiente diligencias de busquedas, llamar a declarar a testigos, etc.) 3. averiguaciones previas / carpetas de investigacion consignada por homicidio doloso cometido por autoridades federales, por hechos cometidos en el estado de guerrero, entre 2006 y agosto del 2016, especificando el año en que se consignaron. 4. ordenes de aprehension obtenidas por homicidio doloso, cometidos por autoridades federales, entre 2006 y agosto del 2016, por hechos cometidos en el estado de guerrero, especificando el año en que se obtuvieron y si hay registro de la institucion a la que pertenece el/ los funcionario/s publico/s indiciado/s. 5. version publica de las averiguaciones previas / carpetas de investigacion por desaparicion forzada, por hechos cometidos en el estado de guerrero, iniciadas entre 2006 y agosto del 2016. cabe precisar que el articulo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la informacion publica establece claramente que: "no podra clasificarse como reservada aquella informacion que este? relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, SEIDF, COPLADII, VG y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/140/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto a la información solicitada en el punto 5 (*versión pública de las averiguaciones previas/carpetas de investigación por desaparición forzada...*), en virtud de que las averiguaciones previas se encuentran en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un proceso penal



en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por ésta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

II. Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

Es decir, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en trámite y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

En esa misma consideración, la reserva de la averiguación previa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



B.5. Folio 0001700314416

Contenido de la Solicitud: “¿En qué consiste la última denuncia que recibió la Procuraduría General de la República (PGR) contra Marcerlo Ebrard, exjefe de Gobierno capitalino? ¿Cuándo se integró? ¿Quién la presentó: el Gobierno de la Ciudad de México, o el Gobierno Federal? ¿Se fincarán responsabilidades? ¿Bajo qué términos?” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, COPLADII, VG, SEIDO, SCRPPA, SDHPDSC, FEPADE y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/141/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se



afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a



inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de



la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- i. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



B.6. Folio 0001700315416

Contenido de la Solicitud: *"MOTIVOS POR LOS CUALES CAUSO BAJA DE LA PGR LA SERVIDORA PUBLICA (...) QUIEN LABORÓ DEL 15 DE MAYO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2012. ASIMISMO, EN QUE FECHA LE FUERON PARCTICADAS LA EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, Y SABER SI LAS APROBO O FUE EL MOTIVO PARA SU BAJA DE LA PGR.*

Otros datos para facilitar su localización:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA OFICIALIA MAYOR RECURSOS HUMANOS" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA y OM.

PGR/CT/ACDO/142/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la OM, respecto a la *"fecha en que le fue practicada la evaluación de control de confianza, y saber si las aprobó"* con fundamento en los artículos 110, fracción XIII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, en relación con los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 97, fracciones VIII y XIII y 131 de su Reglamento, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Toda vez que sería contravenir lo emitido en demás Leyes aplicables, tal es el caso de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo que sea sometido a dichos exámenes de control de confianza para el ejercicio de sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que forman parte de un "expediente personal", toda vez que al divulgarse los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.

II. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las Leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de los que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.

III. La reserva de esta Procuraduría General de la República, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en las Leyes citadas en párrafos anteriores y toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería



B.8. Folio 0001700319316

Contenido de la Solicitud: *“Numero de expediente de denuncia contra Alejandro Higuera Osuna, derivado de trabajos no realizados del estero el infiernillo en mazatlan, sinaloa” (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *“denuncia derivada de auditoria realizada por la Auditoria Superior de la Federacion en el año 2013 al H. Ayuntamiento de Mazatlan, entonces presidente municipal Alejandro Higuera Osuna..Monto más de 37 millones de pesos” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/144/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el

derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar





libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de



los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

i. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

C.1. Folio 0001700302716

Contenido de la Solicitud: "Con fundamento en el artículo sexto constitucional, solicito la siguiente información relativa a la ADQUISICIÓN DE TERRENOS (partida específica 58101), ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS (partida específica 582), ADQUISICIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES (partida específica 583), ADQUISICIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES (partida específica 58301), ADQUISICIÓN DE OTROS BIENES INMUEBLES (partida específica 589), ADJUDICACIONES, EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES DE INMUEBLES (partida específica 58901), ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN LA MODALIDAD DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (partida específica 58902), ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO (partida específica 58903), Y ADQUISICIÓN DE OTROS BIENES INMUEBLES (partida específica 58904), a saber: Partidas específicas 58101, 582, 583, 58301, 589, 58901, 58902, 58903, 58904 1. Número de contratos para la adquisición de terrenos 2. Número de contratos para la adquisición de viviendas 3. Número de contratos para la adquisición de edificios no residenciales 4. Número de contratos para la adquisición de edificios y locales 5. Número de contratos para la adquisición de otros bienes inmuebles 6. Número de adjudicaciones, expropiaciones e indemnizaciones de inmuebles 7. Número de contratos para la adquisición de bienes inmuebles en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo 8. Número de contratos para la adquisición de bienes inmuebles por arrendamiento financiero 9. Número de contratos para la adquisición de otros bienes inmuebles 10. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de terrenos 11. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de viviendas 12. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de edificios no residenciales 13. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de edificios y locales 14. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de otros bienes inmuebles 15. Monto total pagado antes de impuestos, expropiaciones e indemnizaciones de inmuebles 16. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de bienes inmuebles en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo 17. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de bienes inmuebles por arrendamiento financiero 18. Monto total pagado antes de impuestos para la adquisición de otros bienes inmuebles Asimismo, se solicita la siguiente información detallada sobre inmuebles específicos: 19. Dirección completa del inmueble, incluyendo al menos colonia, municipio, estado y Código Postal. 20. Fecha de adquisición 21. Monto de adquisición 22. Tipo de inmueble 23. Especificar si se trata de un inmueble catalogado por el INAH, INBA, autoridad federal o autoridad local competente. 24. En caso de tratarse de un inmueble catalogado, señalar la autoridad federal o estatal que realizó la clasificación 25. Superficie total 26. Área de ocupación 27. Área libre 28. Unidad responsable del uso El periodo para el cual se solicita toda la información es para los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2014, 2015, así como para los meses enero a septiembre 2016. Para mayor facilidad en la comprensión de la solicitud se anexa un archivo de Excel con cinco distintas pestañas con el formato en el cual se solicita recibir la información." (Sic)



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA y OM.

PGR/CT/ACDO/145/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM, autorizando la versión pública de las expresiones documentales que brindan respuesta a lo solicitado, en las que se testará la información relacionada con un inmueble, por ser domicilio sustantivo, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al difundir la información relativa al domicilio donde se encuentra el personal sustantivo que se desempeña como servidor público, se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia organizada.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique por su ubicación el personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a la ubicación de las instalaciones donde labora el personal sustantivo de la institución, como es el caso del área de adscripción, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.



C.2. Folio 0001700304116

Contenido de la Solicitud: *"Solicito todas las versiones públicas de investigaciones que se hicieron por enriquecimiento ilícito a Humberto Moreira Valdés" (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Folio: 0001700030816" (Sic)*

Requerimiento de información adicional: *"Solicito la versión pública del documento que acredita la exoneración del ciudadano Humberto Moreira Valdés, incluyendo la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal y la denuncia que motivó la investigación." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/146/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la SEIDF, autorizando la versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal y de la denuncia que motivó la investigación, en las que se testará información del personal que realiza funciones sustantivas en la institución, así como datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al difundir la información relativa al personal sustantivo, se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña o desempeñó como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien



C.3. Folio 0001700307216

Contenido de la Solicitud: *"Solicito cualquier documento que contenga información sobre el Proyecto Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes recién lanzado por la PGR, SEGOB, SRE, UN-ODC y la Embajada de EU. Solicito el proyecto completo y el convenio de colaboración que lo sustenta, además de los siguientes detalles: objetivos, actividades, metas, indicadores por cada una de las instancias involucradas. Por último, su duración y presupuesto desglosado por diferentes fuentes de financiamiento.*

Conocí sobre el proyecto por los siguientes comunicados públicos en las páginas de la PGR y de la oficina de UNODC en México:

PGR, SEGOB, SRE, Embajada de EU y la ONUDD, ponen en marcha Proyecto Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Publicado el 30 de octubre 2016 en la página de PGR

México lanza Programa Nacional para Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes.

Publicado el 31 de agosto en la página web de UN-ODC Mexico y America Central

Solicito documentos que sustentan dichos comunicados, es decir, el proyecto completo, convenio, con los detalles ya mencionados" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDF, DGALEYN, DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/147/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, invocada por la SJAI-CAIA, autorizando la versión pública de las expresiones documentales que brindan respuesta a lo solicitado, conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información confidencial los datos personales, tales como la fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, número telefónico particular y lugar de residencia, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se clasifica como información reservada los datos que permiten hacer identificable al personal sustantivo de la institución, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, facilitaría la identificación de los servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, lo cual pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, ello tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar



D.3. Folio 0001700322316

Contenido de la Solicitud: *"solicito informes documentales del numero de sentenciados que son trasladados de una entidad federativa a otra de la republica mexicana para cumplir su sentencia y el por que de este cambio, durante los años 2013, 2014, 2015 y hasta el 30 de septiembre del 2016." (Sic)*

PGR/CT/ACDO/150/2016: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia, para otorgar la información solicitada. Por lo que se deberá orientar al particular a efecto de que presente su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, la cual pudiera contar con la información solicitada. -----



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/151/2016: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700305716
- E.2. Folio 0001700311216
- E.3. Folio 0001700311316
- E.4. Folio 0001700311616
- E.5. Folio 0001700311716
- E.6. Folio 0001700312516
- E.7. Folio 0001700313316
- E.8. Folio 0001700313916
- E.9. Folio 0001700314116
- E.10. Folio 0001700314516
- E.11. Folio 0001700314616
- E.12. Folio 0001700314716
- E.13. Folio 0001700314916
- E.14. Folio 0001700315616
- E.15. Folio 0001700316316
- E.16. Folio 0001700316516
- E.17. Folio 0001700316716
- E.18. Folio 0001700316916
- E.19. Folio 0001700317016
- E.20. Folio 0001700317316
- E.21. Folio 0001700317516
- E.22. Folio 0001700317616
- E.23. Folio 0001700317716
- E.24. Folio 0001700318116
- E.25. Folio 0001700318416
- E.26. Folio 0001700318516
- E.27. Folio 0001700318616
- E.28. Folio 0001700318716
- E.29. Folio 0001700318816
- E.30. Folio 0001700318916
- E.31. Folio 0001700319216
- E.32. Folio 0001700319516
- E.33. Folio 1700200004916
- E.34. Folio 1700200005316

Sin embargo se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación



Siendo las 13:11 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lcda. Tanya Marianne Magallanes López
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torero.
Titular del Órgano Interno de Control.



RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1 Folio 0001700189216 — RRA 2028/16

Contenido de la Solicitud: *"Requiero saber si existen averiguaciones previas o expedientes abiertos en la PGR relacionados con el Programa de Atención de Jornaleros Agrícolas que forma parte del Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre. Si existieron o existen, requiero saber qué delitos se persiguen en cada uno de los casos, contra qué funcionarios, personas físicas o empresas se está actuando y el estado actual de cada uno de estos expedientes abiertos por la PGR. Requiero la información del 1 de enero del año 2013 al 13 de julio del año 2016."* (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 23 de noviembre de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 2028/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"... Se pronuncie y le informe al particular respecto de la existencia o inexistencia de averiguación(es) previa(s) respecto del Programa de Atención de Jornaleros Agrícolas, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 13 de julio de 2016.

En caso de existir dicha(s) averiguación(es) previa(s), se deberá entregar la información respecto de los delitos que se persiguen y el estado actual de la misma(s), y clasificar el nombre contra qué funcionarios y los nombres de persona física o morales (empresas) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además deberá de emitir una resolución fundada y motivada, por medio de la cual se clasificará el nombre de funcionarios, personas físicas y morales (empresas) por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

RESOLUCIÓN PGR/CT/023/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2028/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto a los nombres de las personas físicas y/o morales (empresas) involucradas en las averiguaciones previas interés del particular, con fundamento en el artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que dar a conocer los nombres de las personas físicas y/o morales (empresas) involucradas en una averiguación previa, afecta directamente la imagen de las personas, al generar una percepción negativa sobre ellas al encontrarse relacionadas con la probable comisión de delitos, vulnerando la protección de su intimidad, imagen, honor, decoro y buen



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lcda. Tanya Marlene Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.